

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-42/2010

**SOLICITANTE: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
NUEVA ALIANZA Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, formulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua con el objeto de renovar, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Congreso de esa entidad federativa.

2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El diez de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional relativa al proceso electoral 2009-2010.

3. Juicio de inconformidad. Disconforme con la aludida resolución, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, mismo que tocó conocer y resolver al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el cual, mediante sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diez, resolvió en el expediente JIN-63/2010, la procedencia de la vía intentada y confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por el que realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional relativa al proceso electoral 2009-2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El treinta y uno de agosto de dos mil diez, Jesús Limón Alonso, ostentándose como representante propietario del

SUP-SFA-42/2010

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, presentó escrito de demanda, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de la misma entidad, para promover juicio de revisión constitucional electoral, con la finalidad de controvertir la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local citado en el expediente relativo al juicio de inconformidad JIN-63/2010.

2. Trámite. Previos los trámites de ley, dentro de los cuales destaca la comparecencia de terceros interesados en el juicio constitucional mencionado, por escritos de cuatro de septiembre de dos mil diez, a través de Manuel Guillermo Márquez Lizalde, ostentándose como encargado del despacho en la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, que a su vez es quien representa a la Coalición "*Compromiso con Chihuahua*"; Ricardo Yañez Herrera, ostentándose como Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, y María Avila Serna, ostentándose como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, quienes pidieron a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal que solicitara de la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción del asunto bajo análisis.

3. Sustanciación. El seis de septiembre de dos mil diez, en el expediente SG-JRC-107/2010, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial Electoral, con

SUP-SFA-42/2010

residencia en Guadalajara, Jalisco, emitió acuerdo por el cual determinó, entre otros puntos, lo siguiente:

PRIMERO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse de inmediato el original del expediente SG-JRC-107/2010 y sus dos cuadernos accesorios a la Sala Superior de este Tribunal, dejándose en esta Sala Regional copia certificada de los mismos, para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Guadalajara, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto de acuerdo segundo que antecede.

En la misma fecha, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara notificó vía oficio el acuerdo plenario de esa fecha, mediante el cual se determinó, a su vez, notificar a este órgano jurisdiccional federal la solicitud de atracción del medio de impugnación electoral SG-JRC-107/2010, planteada por los partidos políticos ya mencionados, y al efecto, remitió a esta Sala Superior los originales de los escritos relacionados, así como de la demanda y de los expedientes respectivos.

Ante el planteamiento expreso de los comparecientes, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, la Sala Regional Guadalajara remitió la documentación descrita, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el siete de septiembre de dos mil diez.

En sus escritos de cuatro de los corrientes, los partidos políticos comparecientes expresaron, en lo que interesa, lo siguiente:

...

SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 189, fracción XVI y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito se pongan los autos a la vista de la Sala Superior, para que determine ejercer la facultad de atracción tomando en cuenta las siguientes razones que sustentan la trascendencia e importancia del caso que nos ocupa.

Independientemente de que los argumentos de la parte actora son inatendibles, de su escrito de juicio de inconformidad, así como de juicio de revisión constitucional, es necesario aclarar que la causa de pedir de la parte actora trasciende al sistema electoral nacional, al sostener que el voto del ciudadano es intransferible, en relación al sistema de coaliciones que la ley prevé, argumento que resulta ilusorio, de lo cual deviene en la necesidad que aunque improcedente, la Sala Superior se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo cual de suyo implica una trascendencia sustantiva, ya que se ataca la constitucionalidad del marco jurídico electoral del Estado de Chihuahua y en consecuencia de otras entidades federativas del país que acogen legalmente un sistema de coaliciones idéntico al de nuestro estado, por lo que es imperativo que el máximo Tribunal Electoral analice cuidadosamente los motivos de inconformidad, con la intención de evitar a priori, en un caso remoto, una contradicción de criterios emitidos por órganos electorales con igual jerarquía.

...

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-42/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el

SUP-SFA-42/2010

artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3573/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza facultad de atracción, por parte de los comparecientes a un juicio de revisión constitucional electoral que es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Análisis del planteamiento. Del análisis del escrito de demanda, presentado por los partidos políticos comparecientes, se advierte que plantean esencialmente que el asunto bajo estudio es relevante toda vez que abarca el análisis de lo que, en su concepto, constituye la causa de pedir en un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para lo cual, aduce “...trasciende al sistema electoral nacional, al sostener que el

SUP-SFA-42/2010

voto del ciudadano es intransferible, en relación al sistema de coaliciones que la ley prevé [...] lo cual de suyo implica una trascendencia sustantiva, ya que se ataca la constitucionalidad del marco jurídico electoral del Estado de Chihuahua y en consecuencia de otras entidades federativas del país...”.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2010, no es de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio constitucional.

En efecto, no es dable acoger la petición formulada por los partidos políticos comparecientes mencionados en virtud de que, como se anticipó, de la lectura íntegra del escrito de comparecencia es claro que dicha solicitud no reúne los requisitos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, para que esta Sala Superior pueda ejercer dicha facultad de atracción y resolver un medio de impugnación que, en principio, no es de su competencia, es necesario que el caso revista las características de importancia y trascendencia.

En el caso, la solicitud de los comparecientes se encuentra prevista en la hipótesis normativa del inciso b) del artículo 189 bis de la citada ley, en virtud de que los partidos políticos

SUP-SFA-42/2010

solicitantes, como parte tercero interesada en el juicio constitucional promovido ante la Sala Regional Guadalajara, solicitaron la atracción al comparecer a dicho juicio, sobre la base de dos razones que, en su concepto, dotan al asunto de las cualidades antes mencionadas, que son:

a) Si el voto que emiten los ciudadanos es intransferible en relación al sistema de coaliciones previsto legalmente.

b) Según los peticionarios, el asunto es importante y trascendente, dado que el planteamiento anterior hace necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la constitucionalidad de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en el aspecto ya precisado, dado que el eventual pronunciamiento que se haga al respecto repercutiría en el sistema de coaliciones que recogen las leyes electorales de los distintos Estados del país similar al de aquella entidad federativa.

Esta Sala Superior no advierte que la materia de impugnación cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia exigidos en la ley, y por tanto el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 87, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-SFA-42/2010

En efecto, en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral incoado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hace valer, fundamentalmente, por el Partido Acción Nacional, una cuestión orientada a sostener la inaplicabilidad del artículo 70, párrafo 2, inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, por ser contrario a la Constitución General de la República y a uno de los principios característicos del voto de ser intransferible.

El anterior aspecto jurídico no reviste el carácter de importancia y trascendencia para atraer el juicio promovido ante la Sala Regional Guadalajara, toda vez que no implica, en sí, un tema de interés superlativo, esto es, no tiene la trascendencia requerida para establecer un criterio excepcional o novedoso que entrañe la materia de la controversia y que pudiera resultar útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática del mismo, pues la problemática que subyace a las cuestiones hechas valer por los solicitantes, ya han sido ampliamente definidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis relevante de rubro: "COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”¹.

Además, la materia de la controversia del juicio de revisión constitucional electoral cuya atracción se solicita, no indica algún aspecto que revele la importancia del planteamiento, pues no exige el desempeño de funciones encomendadas de manera exclusiva a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; esto es, las manifestaciones de los ahora solicitantes no justifican el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a que en el escrito respectivo no formulan argumento alguno en el que especifiquen las razones por las cuales el presente asunto tiene las características de importancia y trascendencia, ni que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos, a más, que de acuerdo con el sistema legal de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales podrán resolver sobre la no aplicación de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución General de la República, según lo disponen los artículos 99, párrafo 6, de este último ordenamiento, y el 195, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el aludido juicio constitucional, por lo

¹ Publicada en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, pp. 410 y 412.

que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Guadalajara, Jalisco, la que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede ejercer la facultad de atracción del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-107/2010, solicitada por los partidos políticos comparecientes a dicho medio de impugnación electoral, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; por **correo certificado,** a los solicitantes y por **estrados,** a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-SFA-42/2010

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-SFA-42/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO